



**EXPEDIENTE:** TJA/2ºS/013/2025

**PARTE ACTORA:** [REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED].

**AUTORIDADES DEMANDADAS:**

H. Ayuntamiento Constitucional  
del Municipio de Cuautla, Morelos.

**PONENTE:** Magistrado Guillermo  
Arroyo Cruz.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:**  
Agustín Villalobos Salgado.

Cuernavaca, Morelos; a diecinueve de noviembre de dos mil  
veinticinco.

**VISTOS** para resolver en definitiva los autos del expediente  
administrativo **TJA/2ºS/013/2025**, promovido por [REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED] en contra del **H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio  
de Cuautla, Morelos**, lo que se hace al tenor de los siguientes:

### RESULTANDOS

**1. Presentación de la demanda.** Mediante escrito presentado el  
veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro, ante la Oficialía de  
Partes Común de este Tribunal, compareció la actora promoviendo  
juicio administrativo en contra de la autoridad demandada, narró  
como hechos de su demanda, los que expresó en el capítulo  
correspondiente, mismos que en obvio de repeticiones innecesarias  
aquí se tienen por íntegramente reproducidos, como si a la letra se  
insertasen; expresó las razones por las que impugnó los actos; ofreció  
sus pruebas y concluyó con sus puntos petitorios.

**2. Prevención de la demanda.** Mediante acuerdo de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, se previno al demandante para que aclarara su demanda.

**3. Acuerdo de admisión y emplazamiento.** Por auto de fecha quince de enero de dos mil veinticinco, se tuvo al demandante, atendiendo la prevención realizada, por lo que subsanó su demanda, en consecuencia, se admitió a trámite la demanda ordenándose formar y registrar en el libro de Gobierno correspondiente, con las copias simples se ordenó emplazar a la autoridad demandada, para que dentro del término de diez días diera contestación a la demanda, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se le tendría por precluido su derecho y por contestados en sentido afirmativo los hechos directamente atribuidos.

**4. Contestación a la demanda.** Practicado que fue el emplazamiento de ley, mediante acuerdo de fecha diez de marzo de dos mil veinticinco, se tuvo a la autoridad demandada dando contestación en tiempo y forma a la demanda; en ese mismo, se ordenó dar vista a la parte actora, asimismo, se le hizo de su conocimiento del término legal para ampliar su demanda.

**5. Desahogo de vista.** Por auto de fecha dieciséis de mayo de dos mil veinticinco, se tuvo a la parte actora desahogando la vista de la contestación de demanda señalada en el párrafo anterior.

**6. Juicio a prueba.** Por auto de fecha veintiséis de junio de dos mil veinticinco, toda vez que el demandante no amplió su demanda, y por así permitirlo el estado procesal, se ordenó abrir juicio a prueba.

**7. Ofrecimiento de Pruebas.** Por auto de fecha veintiuno de agosto de dos mil veinticinco, se tuvo por perdido el derecho a las partes, para ofrecer pruebas, toda vez que no lo hicieron valer dentro del término legal concedido para tal efecto, en consecuencia, se señaló fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.



**8. Audiencia de Ley.** Previo diferimiento de audiencia, finalmente, el día veintiuno de octubre del presente año, tuvo verificativo la audiencia de ley consecuentemente, se citó a las partes para oír sentencia, la que ahora se emite al tenor de los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**I.-Competencia.** Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Federal; 109 bis de la Constitución Local; 1, 3, 7, 84, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos; 1, 4, 16, 18, inciso b), fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del estado de Morelos.

**II.-Fijación del acto impugnado.** En términos de lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, la actora señaló como acto impugnado lo siguiente:

- 1) *"LA RESOLUCIÓN CONFIGURADA POR NEGATIVA FICTA, RECAIDA A MI SOLICITUD DE PENSIÓN POR JUBILACIÓN PRESENTADA EN FECHA 31 DE MAYO DE 2021".*

En consecuencia de lo anterior, señaló como pretensiones las siguientes:

- I. "LA DECLARACIÓN DE LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO."
- II. "SE CONDENE A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS PARA EFECTO DE QUE LLEVEN A CABO LA ADMISIÓN, REVISIÓN, ANALISIS, ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE ACUERDO PENSIONATORIO, SOMETAN A SESIÓN DE CABILDO Y SEGUIMIENTO MI SOLICITUD DE PENSIÓN POR JUBILACIÓN PRESENTADA ANTE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS, EN FECHA 31 DE MAYO DE 2021."

- III. “SE CONDENE A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS PARA EL EFECTO DE QUE, AL LLEVAR A CABO EL COMPUTO DE AÑOS DE SERVICIOS, SE REALICE LA ACTUALIZACIÓN CORRESPONDIENTE A LA FECHA DEL OTORGAMIENTO DE LA PENSIÓN SOLICITADA.”

La existencia del acto impugnado, se encuentra debidamente acreditada, toda vez que, el demandante agregó el escrito dirigido a los Integrantes del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Cuautla, Morelos, mismo que fue recibido en la oficialía de partes de la oficina de la Secretaría Municipal del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, el día treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, mediante el cual solicitó la tramitación de su pensión por jubilación, documental que obra a foja número 10 de autos, y a la que se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Por lo anterior la Litis en el presente asunto, se constriñe en determinar la legalidad o no de la negativa ficta a la solicitud realizada por el demandante respecto del escrito de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, y la posible omisión de la autoridad demandada, relativa a llevar a cabo la tramitación de su pensión por jubilación.

### **III.- Causales de Improcedencia.**

Si bien los artículos 37 y 38 de la Ley de Justicia la materia, señalan que, el Tribunal analizará de oficio las causales de improcedencia, por ser una cuestión de orden público y por ende de estudio preferente; en el caso en particular, al ser el acto impugnado la resolución negativa ficta, este Tribunal se ve impedido a analizar las causales de improcedencia, toda vez que tratándose de la figura jurídica de negativa ficta, ante la interposición de la demanda de nulidad ante este Cuerpo Colegiado, la litis se centra en el tema de fondo relativo a



la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad; por tanto, al resolver este juicio, este órgano jurisdiccional, no puede atender a cuestiones procesales para desechar el medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

Sirve de fundamento a lo anterior, la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es del tenor siguiente:

**NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDE APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA.** *En virtud de que la litis propuesta al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con motivo de la interposición del medio de defensa contra la negativa ficta a que se refiere el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad, se concluye que al resolver, el mencionado Tribunal no puede atender a cuestiones procesales para desechar ese medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez.<sup>1</sup>*

La autoridad demandada no hizo valer ninguna causal de improcedencia, ahora bien, atendiendo a la naturaleza del acto impugnado (negativa ficta), este Tribunal Pleno, para resolver sobre la actualización o no la resolución negativa ficta, no puede sustentarse en causas de improcedencia del juicio, por lo que resulta inconcuso

<sup>1</sup> 1 Contradicción de tesis 91/2006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 27 de octubre de 2006. Mayoría de tres votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán. Tesis de jurisprudencia 165/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil seis. No. Registro: 173,738, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIV, Diciembre de 2006, Tesis: 2a./J. 165/2006, Página: 202.

que no se actualiza ninguna causal de improcedencia que impida entrar al análisis de fondo en el presente juicio.

#### **IV.- Estudio de la Configuración de Negativa Ficta.**

Para tener por acreditada la existencia de la resolución negativa ficta, este Órgano Colegiado que resuelve, considera que es necesario que concurran los siguientes extremos. De conformidad con los artículos 40 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y 18 inciso B) fracción II, inciso b), 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos existen, además del relativo a que la ley aplicable al caso contemple la existencia de esta ficción jurídica, tres elementos fundamentalmente constitutivos de la negativa ficta, mismos que son los siguientes:

- 1) Que se haya formulado una promoción o solicitud por escrito a la autoridad;
- 2) Que la autoridad haya omitido dar respuesta expresa a la referida petición, es decir, que no se pronunciara respecto de la misma, y
- 3) Que haya transcurrido el plazo que la ley concede a la autoridad para dar respuesta a la solicitud ante ella planteada por el particular.

Por cuanto al primero de los elementos esenciales, relativo a la formulación de una solicitud ante la autoridad demandada, el mismo ha quedado acreditado de conformidad con el escrito exhibido por el actor, que puede ser consultado en la foja número 10 de autos; documental de la que se aprecia que el escrito fue dirigido a la autoridad demandada.

Por tanto, se estima configurado el primer elemento analizado, porque el escrito presentado por el demandante fue presentado ante la autoridad demandada.

Respecto al segundo de los elementos esencialmente constitutivos de la negativa ficta consistente en que las autoridad haya omitido dar respuesta expresa a la referida petición, es decir, que no se

pronunciaran respecto de la misma, consistente en el silencio de la autoridad administrativa ante quien fue presentada la solicitud del particular, se tiene configurado tal elemento, al no haber quedado demostrado por la autoridad demandada, que hubiese formulado contestación por escrito a la petición que le fue presentada, ni que ésta hubiese sido debidamente notificada al promovente antes de la presentación de la demanda, configurándose con ello dicho elemento al desprenderse el silencio administrativo, que se dio entre la presentación de la petición de la actora y la presentación de la demanda.

Por cuanto al tercero de los elementos constitutivos de la negativa ficta, consistente en que haya transcurrido el plazo que la ley concede a la autoridad para dar respuesta a la solicitud del particular, sin que ésta lo hubiere hecho; este Tribunal advierte que el artículo 18 inciso B) fracción II, inciso b) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establece que:

*"Artículo 18. Son atribuciones y competencias del Pleno:*

*[...]*

*B) Competencias: I. ...;*

*II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:*

*a) ...*

*b) Los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular. **Se entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale. La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa; [...]"***

**Lo resaltado es propio.**

El demandante, considera que en la especie se actualiza la resolución negativa ficta, porque la autoridad demandada, omitió dar respuesta

a su petición dentro del plazo de treinta días que establece el artículo 20, de las Bases Generales para la expedición de pensiones de los servidores públicos de los municipios del Estado de Morelos, mismo que a la letra dice:

*“Artículo 20.- El Municipio deberá expedir el Acuerdo Pensionatorio correspondiente a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación, en un término no mayor de treinta días hábiles.”*

Acorde a la normatividad a que se ha hecho alusión, se produjo la negativa ficta de la autoridad demandada, porque a la fecha en que la actora presentó la demanda (27 de noviembre de 2024), ya había transcurrido en exceso el plazo de treinta días, con que contaba la autoridad demandada para dar contestación al escrito de petición con sello de recibido en fecha 31 de mayo del 2021; por lo tanto, **se configura el tercer elemento esencial constitutivo de la negativa ficta que se analiza.**

Sin embargo, la autoridad demandada manifiesta en su escrito de contestación, que no existe omisión en dar respuesta a la solicitud del demandante, toda vez que la solicitud realizada por el demandante, fue radicada mediante acuerdo de fecha tres de marzo de dos mil veinticinco e incluso se le asignó el número de expediente [REDACTED] manifiestan las autoridades demandadas que ese acuerdo le fue notificado al demandante con fecha cinco de marzo del dos mil veinticinco.

En efecto, del análisis realizado a las documentales exhibidas por las partes, se desprende que, mediante acuerdo de fecha tres de marzo de dos mil veinticinco se radicó en la Comisión Dictaminadora de Pensiones y Jubilaciones del municipio de Cuautla, Morelos, la solicitud de pensión por jubilación, asimismo, mediante dicho acuerdo se le requirió al demandante que exhibiera las constancias laboral y salarial con una antigüedad menor a un mes para efecto de poder cuantificar de manera correcta, tanto su salario como su antigüedad, pues, en caso de no hacerlo así, se estaría violentando sus derechos ya que las



constancias que obraban en el expediente [REDACTED], contaban con una antigüedad de cuarenta y cinco meses.

De igual modo, se advierte que, dicho acuerdo le fue notificado al demandante mediante comparecencia, el día cinco de marzo del dos mil veinticinco, por lo que la parte actora presentó las constancias solicitadas por la autoridad, el día veintiuno de marzo de dos mil veinticinco, ante el Lic. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], Secretario Técnico de la Comisión de Pensiones y Jubilaciones del Municipio de Cuautla, Morelos.

Ahora bien, tomando en consideración todo lo anterior, resulta infundado el argumento aducido por la autoridad demandada por cuanto a la inexistencia del acto impugnado, en razón de que:

En primer lugar, la negativa ficta se configura respecto de la solicitud realizada mediante escrito de fecha **treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno**, toda vez que, transcurrieron más de treinta días hábiles entre la fecha en la que se presentó la solicitud realizada por el demandante y la fecha en la que se emitió el acuerdo mediante el cual se radicó dicha solicitud, en segundo lugar, resulta evidente que, aunque se haya radicado la solicitud de pensión por jubilación del demandante y notificado a este, al momento en el que el solicitante cumplió con lo requerido por la autoridad para efecto de que las autoridades pudieran realizar el cálculo correcto de su salario y antigüedad, la autoridad de nuevo contaba con treinta días hábiles para que de manera fundada y motivada, emitiera el acuerdo mediante el cual otorgara o negara la pensión al demandante, según fuera el caso, resolviendo de fondo la solicitud del demandante, situación que evidentemente en la especie no aconteció.

En las relatadas condiciones, se declara que, **se configuró la resolución negativa ficta reclamada por la parte actora**, al haberse satisfecho los elementos requeridos para configurarse la negativa ficta en contra de la autoridad demandada.

## **V. Estudio sobre la legalidad o ilegalidad de la resolución negativa ficta.**

Como se indicó anteriormente, se encuentra acreditada la resolución negativa ficta, corresponde ahora determinar si esa resolución negativa ficta es legal o es ilegal.

Esto es, se determinará si las autoridades demandadas, de manera ficta, negaron lo peticionado a el demandante, legal o ilegalmente.

Lo anterior a la luz de la causa de pedir, relacionadas con las razones por las que se impugna el acto, las cuales se encuentran visibles en las fojas 28 y 29 de autos, y que aquí se tienen como íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen, sin que esto cause perjuicio o afecte a la defensa de la parte actora, pues el hecho de no transcribirlas literalmente en el presente fallo, no significa que este Tribunal esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos.

A lo anterior sirve de apoyo por analogía el siguiente criterio jurisprudencial:

### **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.**

*El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.*



Dado el análisis en su conjunto de lo expresado por la **parte actora** en las razones por las que se impugna el acto que demanda, este **Tribunal** en Pleno se constriñe a analizar la razón de impugnación que le traiga mayores beneficios.

A lo anterior sirve de apoyo por analogía el siguiente criterio jurisprudencial:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.**

*De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de **los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio**, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.*

En relación a la negativa ficta, respecto del escrito de fecha treinta y uno de mayo de 2021, dirigido al Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, refiere el actor que, le causa agravio la negativa ficta, toda vez que la autoridad demandada violenta en su perjuicio lo estipulado en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior en virtud de que, la autoridad demandada no le está otorgando la protección más amplia a sus derechos al no cumplir con su obligación de dar seguimiento a la solicitud de pensión por jubilación presentada por el demandante en fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, por lo que la autoridad se encuentra omitiendo un deber de hacer que está establecido por ley, misma obligación que encuentra su fundamento en las Bases Generales para la expedición de pensiones de los servidores públicos de los municipios del Estado de Morelos.

Ahora bien, el derecho constitucional de petición conlleva la correlativa obligación del órgano público competente de dictar resolución expresa. La teoría del silencio administrativo no atañe a los casos en que la autoridad no contesta nada, pues en este caso estaríamos ante un acto plenamente inconstitucional, ya que se estaría en un estado de incomunicación e indefensión ante la autoridad misma, siendo que ello es lo que se desea evitar con el derecho de petición.

Solamente si se configura el silencio administrativo conforme a previsión de la ley, va a producir efectos negativos o nugatorios, o bien, afirmativos o positivos, pero dicho silencio no es inconstitucional, sino que se está en presencia de dos figuras que son -in genere- la desembocadura del silencio administrativo con efectos jurídicos, ya que le están dando a ese silencio un efecto permisivo o nugatorio, por el solo paso del tiempo y el propio silencio de la autoridad.

En ese tenor, se establece la obligación de la autoridad de responder a las consultas, peticiones, aclaraciones e incluso recursos, en todos los espacios de su actuación, resultando preponderante la observancia



de dicha obligación por la autoridad administrativa; sin embargo, en dicho espacio existe una figura que prevé que la autoridad simplemente no dé respuesta a lo pedido, y que se denomina **“negativa ficta”**.

La resolución ficta apareció como una alternativa de la resolución expresa y la podemos encontrar en el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y uno, como una figura por la cual la autoridad, con fundamento en la ley, estaría denegando el acto de petición al no contestarlo.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 16 constitucional, las autoridades deben emitir sus actos de manera escrita, fundada y motivada.

En el caso de la negativa ficta, la ley no establece el necesario cumplimiento de esas formalidades, sino que el acto de autoridad se configura por el transcurso del tiempo, cuando no se ha emitido resolución escrita, ni menos aún, se han satisfecho las otras formalidades que exige el derecho de legalidad.

Se trata así de un acto de autoridad irregular que surge a la vida jurídica por disposición de la ley y así, carente de esos atributos, es válido en derecho y eficiente para producir consecuencias jurídicas adversas a los intereses del promovente, de manera que la negativa ficta es una figura de carácter procesal, ya que el silencio nació como un instrumento para hacer viable la defensa del particular frente a la abstención de la autoridad por dictar una resolución a la petición de aquél, no teniendo otra razón de ser, más que hacer accesible la impartición de justicia por parte de los tribunales competentes.

De acuerdo con lo anterior, una vez realizado el análisis de la instrumental de actuaciones, como se ha indicado, se consideran fundadas las razones de impugnación, y suficientes para declarar la nulidad de la negativa ficta, toda vez que si la actora presentó su petición, las autoridades demandadas tenían la obligación legal de

responder dentro de un plazo no mayor a treinta días hábiles, en términos de lo que establece el artículo 20 de las Bases Generales para la expedición de pensiones de los servidores públicos de los municipios del Estado de Morelos.

Lo anterior es así, en virtud de que, la actora, anexó a su escrito inicial de demanda la documental consistente en la solicitud de trámite de pensión por jubilación, misma que fue recibida por la autoridad demandada, según se aprecia del sello fechador, el día treinta y uno de mayo del año dos mil veintiuno.

Documental a la cual se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y de la que se presume, que en efecto el demandante sostiene una relación administrativa con el Ayuntamiento de Cuautla, Morelos.

Ahora bien, el acto impugnado en el presente juicio es de carácter negativo, toda vez que versa, exclusivamente, sobre su característica que denota la abstención de las autoridades demandadas de dar respuesta a lo que solicitó el demandante mediante escrito de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, por lo que es a las autoridades demandadas a quienes les correspondía acreditar que **no incurrieron en la negativa atribuida**, circunstancia, que en la especie no aconteció.

Lo anterior es así, pues de conformidad con lo dispuesto por el artículo 386, del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria al juicio de nulidad, la carga de la prueba le corresponde a la autoridad demandada.

Por lo que, se insiste, si bien las autoridades demandadas acreditaron haber dado contestación al escrito peticionario del promovente, contestación mediante la cual requirieron al demandante para que exhibiera la documentación actualizada correspondiente a sus constancias (salarial y laboral), por lo que en el momento en el que el demandante cumplió con esos requisitos, la autoridad se encontraba



de nuevo en la obligación de emitir el acuerdo pensionatorio dentro de un término no mayor a treinta días hábiles, según lo establecido en el artículo 20 de las Bases Generales para la expedición de pensiones de los servidores públicos de los municipios del Estado de Morelos.

Lo que trae como resultado que en el proceso esté demostrado el no actuar de la autoridad demandada para dar respuesta respecto del otorgamiento o no, de la pensión que solicitó el demandante y por ello, **las autoridades sí incurrieron en la negativa planteada.**

En las relatadas condiciones, con fundamento en lo dispuesto por la fracción II, del numeral 4, de la Ley de la materia, que señala:

*“Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ...*

*II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte la defensa del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso; ...”*

En consecuencia, resulta procedente declarar la **nulidad de la negativa ficta.**

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, al haber sido declarada la nulidad de la resolución negativa ficta, las autoridades demandadas quedan obligadas a otorgar o restituir a la parte actora en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente negados.

Por lo que en el capítulo correspondiente se analizará sobre la procedencia o improcedencia de las pretensiones solicitadas por el demandante.

#### **VI.- Estudio sobre la procedencia o improcedencia de las pretensiones.**

El actor reclamó las siguientes pretensiones:

- I. “LA DECLARACIÓN DE LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO.”

Respecto a la declaración de la nulidad lisa y llana del acto impugnado, en términos de lo resuelto en la última parte del considerando que antecede, se encuentra satisfecha, pues, ya se ha declarado la nulidad de la negativa ficta.

- II. "SE CONDENE A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS PARA EFECTO DE QUE LLEVEN A CABO LA ADMISIÓN, REVISIÓN, ANALISIS, ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE ACUERDO PENSIONATORIO, SOMETAN A SESIÓN DE CABILDO Y SEGUIMIENTO MI SOLICITUD DE PENSIÓN POR JUBILACIÓN PRESENTADA ANTE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS, EN FECHA 31 DE MAYO DE 2021.

Esta pretensión resulta procedente, en términos de lo analizado y razonado en el cuerpo de la presente sentencia, por lo que se condena a la autoridad demandada para efecto de que lleve a cabo el trámite de pensión por jubilación solicitado por el demandante.

- III. "SE CONDENE A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS PARA EL EFECTO DE QUE, AL LLEVAR A CABO EL COMPUTO DE AÑOS DE SERVICIOS, SE REALICE LA ACTUALIZACIÓN CORRESPONDIENTE A LA FECHA DEL OTORGAMIENTO DE LA PENSIÓN SOLICITADA."

Esta pretensión resulta procedente, por lo que se condena a la autoridad demandada para que al momento de emitir el acuerdo pensionatorio, tome en consideración el tiempo efectivo laborado por el demandante hasta el día de la emisión del acuerdo de pensión, en la inteligencia de que, fue la misma autoridad la que requirió al demandante para que exhibiera diversas constancias actualizadas, porque en caso de que se hubiera emitido el dictamen correspondiente a la pensión por jubilación con las constancias exhibidas con anterioridad a las actualizadas, se hubiera violentado el principio protector del derecho del trabajo y el principio pro persona, en perjuicio del promovente, toda vez que, de la fecha en la que se



expidieron las primeras constancias, a la fecha en la que la autoridad demandada emitió el acuerdo de radicación de la solicitud de pensión, transcurrieron cuarenta y cinco meses.

Cumplimiento que deberán llevar a cabo las autoridades demandadas en el plazo improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Segunda Sala de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución.

Ilustra lo anterior, la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

**AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.** *Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.*

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Este Tribunal es **competente** para conocer y fallar el presente asunto; en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se configura la **negativa ficta** reclamada por el demandante Leonardo López Zamora, al H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Cuautla, Morelos.

**TERCERO.-** Se decreta la **NULIDAD** de la negativa ficta analizada, por tanto, se condena a la autoridad demandada a cumplir con los efectos de esta sentencia en los términos y plazos concedidos para tal efecto.

**CUARTO.-** Se apercibe a las autoridades demandadas para que caso de no cumplir con la sentencia se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 11, 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de 4 votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **Magistrado Presidente GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción y ponente en este asunto; **Secretaria de Estudio y Cuenta IRMA DENISSE FERNÁNDEZ AGUILAR** habilitada, en suplencia por ausencia<sup>2</sup> de la Magistrada Titular de la Primera Sala de Instrucción; **Magistrada VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción, **Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

---

<sup>2</sup> De conformidad con el Acuerdo PTJA/35/25, emitido en la sesión extraordinaria número dos de fecha dieciocho de septiembre de dos mil veinticinco.



MAGISTRADO PRESIDENTE  
GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN.



SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA  
IRMA DENISSE FERNÁNDEZ AGUILAR

HABILITADA, EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DE LA  
MAGISTRADA TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.



MAGISTRADA

VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN.



MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.



SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN.

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha diecinueve de noviembre dos mil veinticinco, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio de administrativo TJA/2ºS/013/2025, promovido por [REDACTED] en contra del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Cuautla, Morelos. CONSTE.

AVS.

